

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 04 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1807

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00339-00
Proceso: Existencia UMH - S.P
Demandante: Nini Adriana López Medina
Demandados: Fabián Andrés Chávez Ortiz

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

La señora NINI ADRIANA LÓPEZ MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. En la demanda se enuncia que el correo electrónico del demandado se obtuvo del Registro Único Tributario “RUT” de éste, indicando que se anexa como prueba, no obstante, de la revisión de las pruebas y anexos se advierte que no fue aportado, debiendo cumplirse con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213¹ de 2022 en armonía con el artículo 84 del CGP.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante al abogado **LUIS FELIPE PANTOJA ERASO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.305.548 y T.P. No. 376.014 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se
notifica por estado No. 175 del
día 05/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba9be0d71e6c45834ed58b22f7773b96d38d6c9b7c71ae481600e260f072fcf

Documento generado en 04/10/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>